



Juzgado de lo Social nº 3 de Sabadell

Calle Francesc Macià, 36 Torre 1 - Sabadell - C.P.: 08208

TEL.: 936932607
FAX: 937244174
E-MAIL: social3.sabadell@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0818744420168044088

Despidos / Ceses en general 661/2016-A

Materia: Extinción por voluntad del trabajador (art.50 ET) y reclamación de cantidad

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 3 de Sabadell

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos) 2767-0000-61-0661-16

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos) 2767-0000-61-0661-16

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos) 2767-0000-61-0661-16

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED] FOGASA

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 280/2017

Magistrada: Ana C Salas Velasco

Lugar: Sabadell

Fecha: 3 de octubre de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 24 de noviembre de 2016 la parte demandante [REDACTED] presentó una demanda contra [REDACTED] FOGASA que dio lugar al presente procedimiento Despidos / Ceses en general 661/2016. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.

Segundo. La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.





HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED] cuyos datos personales constan en el encabezamiento de su demanda, presta servicios para [REDACTED] en el centro de trabajo sito en [REDACTED]

[REDACTED] con una antigüedad desde 29.8.2009, categoría profesional de administrativa y un salario día de 58,04.-€ con inclusión de prorrata de pagas extras.

La actora no ostenta la cualidad de delegado sindical ni de representante unitario de los trabajadores.

(hecho no controvertido –Doc. nº 1 y 4 ramo de prueba parte actora)

SEGUNDO.- La empresa abona el salario de la trabajadora mediante transferencia bancaria y desde el 2015 efectúa el ingreso con retraso de hasta 20 días y desde el año 2016 el retraso ha sido superior, en concreto se ha procedido al pago en las siguientes fechas:

Nomina	Abono	Importe
<u>2016</u>		
Enero	10.02.16	1.217,04.-€
Febrero	17.03.16	1.215,08.-€
Marzo	18.04.16	1.215,08.-€
Abril	30.05.16	1.215,08.-€
Mayo	20.06.16	1.215,08.-€
Junio	22.07.16	1.215,08.-€
Julio	07.09.16	1.215,08.-€
Julio (p.e.)	05.08.16	1.223,66.-€
Agosto	24.10.16	1.215,08.-€
Septiembre	21.11.16	1.215,08.-€
Octubre	27.12.16	1.215,08.-€
Noviembre	06.02.17	1.214,93.-€
Diciembre	17.02.17	1.214,93.-€
Diciembre (p.e.)	13.01.17	1.223,52.-€
<u>2017</u>		
Enero	14.03.17	1.215,08.-€
Febrero	02.05.17	1.215,08.-€
Marzo	26.06.17	1.215,08.-€
Abril	26.06.17	1.215,08.-€
Mayo	28.07.17	1.215,08.-€
Junio	28.08.17	1.215,08.-€

(Hecho conforme –Doc. nº 3 ramo de prueba parte actora y Doc. 37 a 55 parte demandada-)

TERCERO.- La empresa le adeuda el salario correspondiente a los meses de julio y agosto así como la paga extra de julio por un importe total de 4.875,16.-€

(hecho conforme)

Doc. efectiu signat amb signatura-e. Autència web per verificar: <https://ajusticia.gencat.cat/map/consultaCSV.html>

Cofit Segur de Verificació
Signat per Sílvia Velasco, Ana Cristina

Data i hora 03/10/2017 13:03





CUARTO.- En fecha 16 de noviembre de 2016 se presentó la preceptiva papeleta de conciliación ante el SMAC cuyo acto tuvo lugar el día 14 de diciembre de 2016 siguiente y que finalizó sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta de analizar, conforme a las reglas de la sana crítica, tanto las alegaciones de la parte actora como de la demandada en relación al conjunto de la prueba practicada y en concreto la documental aportada y que consta referida en cada uno de los hechos que no fue impugnada, debiendo dejar constancia que la empresa demandada reconoció en acto de juicio la fecha de abono de salario según consta en escrito de demanda así como la existencia de deuda salarial por el importe que consta en hecho probado tercero.

SEGUNDO.- La parte actora solicita a través de su demanda que se declare extinguido el contrato de trabajo que le une con la empresa demandada, por haber incumplido el empresario la obligación de abonar puntualmente los salarios, solicitando se extinga la relación laboral por incumplimiento empresarial con derecho al percibo de la indemnización legalmente prevista al amparo del art.50.1b) TRLET y al abono de los salarios de mensualidad de julio y agosto y paga extra de julio que ascienden a 4.875,16.-€.

El artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores consagra el derecho a un pago puntual del salario.

Según se desprende del relato de hechos, la actora alega el retraso en el pago de salario y establece un retraso medio agosto de 2016 de dos meses, retraso al que hay que añadir el impago de salario de julio y agosto y una paga extra.

Señalado lo anterior, cabe indicar que de acuerdo con una reiterada Jurisprudencia (SSTS 24/03/1992, 29/12/1994, 25/09/1995, 28/09/1998 y 25/01/1999, entre otras), para que prospere la causa resolutoria a instancia del trabajador basada en la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado, obligación que se entiende referida al abono de todos los conceptos retributivos, es necesaria la concurrencia del requisito de gravedad en el incumplimiento empresarial y a los efectos de determinar tal gravedad debe valorarse exclusivamente si el retraso o impago es o no grave o trascendente en relación con la obligación de pago puntual del salario partiendo de un criterio objetivo (independiente de la culpabilidad de la empresa), temporal (continuado y persistente en el tiempo) y cuantitativo (montante de lo adeudado), y concurre tal gravedad cuando el retraso o impago de los salarios no sean un mero retraso esporádico, sino un comportamiento continuado y persistente, por lo que la gravedad del incumplimiento se manifiesta mediante una conducta continuada infractora del deber de abonar los salarios debidos.

Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, consta que el incumplimiento que ha quedado acreditado en este procedimiento es de retraso en el abono de salario

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://portal.gencat.cat/AP/consultarCSV.html>
Codi Segur de Verificació:
Signat per: Sabas Velasco, Ana Cristina
Data i hora: 03/10/2017 13:03





respecto a la fecha de vencimiento sin que conste causa alguna que justifique la actuación de la empresa, salvo la decisión de la empresa de retrasar el abono de salario a más de sesenta días existiendo mensualidades que han sido abonadas con un retraso de 90 días.

De lo anterior se desprende que estamos ante una práctica habitual de la empresa y no ante un retraso esporádico, por lo que, en consecuencia, procede calificar su actuación de comportamiento continuado y persistente que supone un incumplimiento contractual que debe calificarse de grave, dada la situación en que se encuentra la trabajadora que presta servicios para la empresa cumpliendo con las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sin recibir el abono del salario en la fecha establecida, sino cuando la empresa, de forma unilateral, decide realizar el ingreso en su cuenta bancaria.

Entendemos que es la actuación persistente y continuada de la demandada de no abonar importe alguno en concepto de salario devengado hasta transcurridos más de dos meses del vencimiento la que constituye un incumplimiento contractual lo suficientemente grave como para justificar la extinción del contrato del trabajador, de conformidad con la doctrina que se contiene en Sentencia de Tribunal Supremo de 22.12.2008, Recurso 294/2008.

TERCERO.- Estimada la existencia de causa de extinción de contrato procede establecer los concretos efectos de la presente resolución, pues el art. 50.2 TRLET señala que en ese caso el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente, es decir, a la prevista en art. 56 TRLET. La parte actora acumula a la acción de extinción de contrato la reclamación de cantidad en concepto de salarios adeudados y, ante el reconocimiento de deuda realizado por la empresa demandada, procede estimar la pretensión y condenar a la empresa al abono de 4.875,16.-€ en concepto de salarios de julio, agosto y paga extra de julio 2017, incrementada en 10% de conformidad con lo establecido en art.29.3 TRLET.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contra la presente resolución CABE RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda de extinción de contrato presentada por [REDACTED] frente a [REDACTED] debo declarar extinguido el contrato que ha unido a las partes al amparo del art. 50 TRLET con efectos desde el día de hoy 3.10.2017 condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y condenando, así mismo, a la demandada a abonar a la actora una

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/AP/consultacsv.html>
Data i hora 03/10/2017 13:03
Codi Segur de Verificació:
Signal per Salas Velasco, Ana Cristina





indemnización de 17.382,98.-€ y al abono de 4.875,16.-€ incrementado en un 10% de interés en los términos de art. 29.3 TRLET.

Se absuelve a Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse para supuesto de insolvencia empresarial, prevista en art. 33 TRLET.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic: per més informació, adreça web per verificar: <https://ajusticia.gencat.cat/AP/consultas/CSV.html>

Signat per Salas Velasco, Ana Cristina
Data i hora: 03/10/2017 13:03



